desde el día 18 de julio de 1936. Esta norma tendrá carácter provisional hasta tanto se regule la normativa sobre profesio-nalidad y derechos económicos reconocibles por dichas incor-

- f) Con carácter general las percepciones que, por el conjunto de todas las pensiones percibidas por el interesado, cualesquiera que fuera el sistema que regule su percepción, cuando excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.
- En relación con el sistema de haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares y de la Administración de Justicia, se aplicarán las siguientes normas, con efectos de 1 de enero de 1983:

a) La base de cotización anual estará constituida por la suma de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias, en la cuantía que se deriva de este Real Decreto-ley.

b) La base reguladora de las pensiones se formará con la suma de los citados conceptos retributivos. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la base o haber regulador así determinado, y aplicando sobre la misma el porcentaje que corresponda. Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que se devengará además una mensualidad extraordinaria.

c) La cuota de derechos pasivos exigida por la legislación vigente queda fijada en el 4,30 por 100 de la base de cotización.

10. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y la filiación por adopción plena, dará a quienes las ostenten los mismos derechos en los casos de coparticipación en una pensión.

Art. 9.º Concurrencia de pensiones.

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y sistemas de la Seguridad Social o de Or-ganismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión. Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que ueberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfagan.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, solo se incrementarán cuando la principal se integre en el sistema de la Seguridad Social. El porcentaje de incrementos será del 9 por 100, con el límite máximo de incremento para el conjunto de todas ellas de 1.625 pesetas mensuales.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última ordinaria del año anterior.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b) de este artículo, las pensiones del Sistema de la Seguridad Social se incrementarán según resulte de las disposiciones específicas dictadas por el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

d) Una vez verificada la actualización de las pensiones para 1983, la suma total de las que tenga derecho a cobrar cada perceptor tendrá por límite la cuantía fijada en el número 8, f), del ertículo anterior, sin que en ningún caso el importe a percibir pueda ser inferior al de 1982. La pensión principal de acuerdo con las normas que sean

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civi.es del Estado, a la Mutualidad General Judicial y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas aplicables con anterioridad, se to Social de las Fuerzas Armadas aplicables con anterioridad, se adaptarán en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta el incremento de las retribuciones básicas derivadas del presente Real Decretoley y la absorción en todo o en parte de los remanentes de Tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, sin que se menoscaben las prestaciones a cargo de la respectiva Entidad.

Segunda.—En la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicarán las siguientes normas:

a) La base de cotización anual estará constituida por la

a) La base de cotización anual estará constituida por la suma del sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias en la cuantía establecida para la Administración Civil del Estado.

b) La base reguladora o haber regulador para la determinación de las prestaciones que se modulan en función de tales conceptos retributivos se formarán con la suma de los mismos. La cuantía mensual de las prestaciones se obtendrá dividiendo por 14 la base o haber regulador, así determinado, y aplicando sobre el mismo el porcentaje que corresponda. Las prestaciones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que se devengará además una mensualidad. junio y diciembre, en que se devengará además una mensualidad extraordinaria.

Con efectos de 1 de enero de 1983 la base reguladora o haber regulador a que se refiere el parrafo anterior no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al ejercicio de 1982, calculando conforme a las regias y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio, incrementadas en un 12,5 por 100.

- c) Las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de prestaciones básicas y las de los haberes reguladores de las mejoras de prestaciones básicas y las de los haberes reguladores para determinar el valor del capital seguro de vida, del capital dotal y de la indemnización del artículo 71 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación de de del disimples de 1875, que es en control de la Gobernación de l de l'acciembre de 1975, que se causen a partir de la de enero de 1983 serán las que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que, en ningún caso, puedan ser superiores a las vigentes en 31 de diciembre de 1982.
- d) En materia de mínimos de pensiones y de concurrencia se estará a lo que se dispone en el artículo 8, número 1, letra a), y artículo 9 del presente Real Decreto-ley.

Tercera.-Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones y haberes pasivos regulados en el presente Real Decreto-ley se efectuará con los créditos actualmente disponibles o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983, manteniendo su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1983.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente de Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11600

CONFLICTO positivo de competencia planteado por el Gobierno contra el Decreto 306/1982, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluña. Registro nú-mero 43/83.

El Tribunal Constitucional, por auto de 14 de abril corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 43/83, planteado por el Gobierno, contra el Decreto 306 de 1982, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluña, por el que 1982, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluna, por el que se autoriza la contratación por asientos con pago individual de determinados servicios de transporte de viajeros por carretera con vehículos de menos de 10 plazas, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación de la prosecución de este conflicto positivo de competencia, y alzar y dejar sin efecto la suspensión que venía decretada de la disposición impugnada en este proceso y que fue acordada por providencia de 2 de febrero próximo pasado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 14 de abril de 1983.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

CORTES GENERALES

11601

CORRECCION de erratas de. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983.

Padecido error en la inserción del mencionado Reglamento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 18 de abril de 1983, páginas 10820 a 10822, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 1.º, punto 2, donde dice: «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad y no podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o»; debe decir: «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio» funciones con autonomía y según su criterio.»